

Honorable Magistrado
Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
E.S.D.

Referencia: Proceso de Privación de Patria Potestad - Apelación Sentencia.
Demandante: IVVONNE LUCILA GOMEZ MARIN
Demandado: EDUARDO MANUEL DE LA ESPRIELLA SIERRA
Radicado: 68081-31-84-003-2018-00353-01.
Interno: 162/2021.

OMAR ENRIQUE TORRES PINTO, mayor y vecino de esta Ciudad, identificado como aparece en mi correspondiente firma abogado con Tarjeta Profesional No.126.136 del C.S.J., obrando como CURADOR AD LITEM, del señor **EDUARDO MANUEL DE LA ESPRIELLA SIERRA**, por medio del presente escrito me propongo sustentar en los términos de ley el recurso de apelación en el proceso de la referencia fundamentado en los siguientes términos:

Primero: Un punto álgido de este asunto es justamente dirimir de forma adecuada si se trata de un proceso verbal o verbal sumario, situación que no ha sido clara en el CGP, producto de una doble clasificación de dicho esquema, el cual aparece tanto en el numeral 4° del artículo 22 del CGP, que regula la competencia de los jueces de familia en primera instancia, como en el artículo 395 del CGP, perteneciente a las disposiciones especiales de los verbales sumarios y, por tanto, de única instancia. Pese a todo lo anterior creo que se trata de un proceso sensible y de extrema importancia es fundamental la doble instancia. Vale informar al Respetado Honorable Magistrado que ante la disyuntiva que generan confusión entre si el proceso de privación y/o suspensión de patria potestad pertenece al grupo de los procesos verbales o verbales sumarios. Lo anterior me refiero porque este servidor al momento que la respetada señora Juez al preguntarme si recurría el fallo manifesté no acogerme al recurso de apelación por lo ya mencionado, debo reconocer el yerro, pero ante la advertencia acudí a la doble instancia.

Segundo: También es preciso advertir que con agrado acepté la designación de ser el abogado de oficio del accionado señor **EDUARDO MANUEL DE LA ESPRIELLA SIERRA**, en razón a la petición de amparo de pobreza. Fuimos convocado a la audiencia pertinente. Llegado día y hora de audiencia, el demandado virtualmente se hizo presente, oportuno resultó el momento para que la señora Juez lo interrogara sobre los hechos de la demanda.

Tercero: El accionado a ser cuestionado sobre la ausencia del aporte alimentario y falta de búsqueda para entregar afecto y demás afinidades propias del padre para con sus hijos, se pudo colegir que la señora demandante presuntamente de mala fe manifestó en el acápite de las notificaciones que el accionado podía ser notificado en su sitio o lugar de trabajo, como se pudo demostrar el demandado advirtió que en este sitio tenía varios años de no trabajar ahí, también señaló que la accionante sabe la dirección de la familia paterna del menor, por lo anterior cabe señalar que la señora **IVVONNE LUCILA GOMEZ MARIN**, manifestando una dirección errónea violó el principio de la debida defensa en contra de mi protegido, solo hasta el último día conoció del proceso que en su contra se adelantaba, quebrantando de paso el debido proceso y la oportunidad para la contradicción por parte de mi asistido.

PETICION

Respetado Magistrado, por ser un proceso de suma importancia, de derechos para el menor y su progenitor, se pronuncie que hubo una indebida notificación a cargo de la demandante, y que se le entregue la oportunidad a mi asistido con los términos de ley para que conteste y prepare su defensa, y no se le menoscabe el derecho de demostrar con pruebas las razones que pudieron haberle ocurrido ante el presunto descuido o ausencia con su menor hijo, evitando así se le pueda privar el derecho de la potestad para su menor hijo.

Con altísimo respeto,



OMAR ENRIQUE TORRES PINTO
C.C. No.91.423.928 de Barrancabermeja
T.P. No.126.136 del C.S.J.